



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 541/2026

Asunto: Cementerio local/ Dificultad de acceso a sepulturas/ XXX (Soria)/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación existente en el cementerio de la localidad de XXX, perteneciente al municipio de XXX (Soria), donde, tras la ejecución de diversas obras en varias sepulturas, se habría visto gravemente dificultado el acceso a la sepultura perteneciente a la familia XXX, debido a la inexistencia de espacios libres o pasillos suficientes entre las construcciones existentes.

Según manifestaciones de la persona promotora de la queja, la nueva disposición de las sepulturas impediría el acceso ordinario a dicha fosa familiar e incluso comprometería la posibilidad de realizar en el futuro las operaciones propias de su utilización, al haber quedado prácticamente encajonada entre estructuras construidas con posterioridad. Se exponía que pese a haber solicitado la intervención del Ayuntamiento para que se adoptaran las medidas oportunas frente a la situación creada, no se había obtenido una solución satisfactoria.

Concluía la queja aludiendo a que en octubre de 2025 se había presentado un escrito ante la Consejería de Sanidad (Servicio Territorial de Sanidad de Soria)- XXX- escrito que no había sido respondido, razón por la que también se requería la intervención de esta Defensoría.



Iniciada la investigación correspondiente, esta Institución solicitó informe tanto al Ayuntamiento de XXX como a esa Consejería. En respuesta a nuestras solicitudes, la Entidad local remitió copia de un escrito emitido por la Diócesis de XXX, en el que se hacía constar que las actuaciones ejecutadas habían consistido en la preparación de varias sepulturas mediante la apertura de los correspondientes pozos, su adecuación con base de hormigón y fábrica de ladrillo y la colocación de cubiertas provisionales en las fosas, indicando que tales obras habían sido promovidas directamente por los titulares de las respectivas sepulturas, sin intervención de la parroquia como promotora de las mismas.

Igualmente se señalaba que, durante la ejecución de dichos trabajos, aparecieron restos humanos que fueron recogidos y nuevamente depositados en el propio cementerio, celebrándose posteriormente un responso por los difuntos allí inhumados, y que el Ayuntamiento había autorizado verbalmente el destino de la tierra sobrante extraída durante las excavaciones.

Finalmente, la Diócesis concluía que las actuaciones desarrolladas se habían ajustado a lo dispuesto en el entonces vigente Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regulaba la policía sanitaria mortuoria en Castilla y León.

En cuanto al informe evacuado por esa Consejería, en él se indica, en síntesis, que el cementerio de XXX no es de titularidad municipal sino eclesiástica, correspondiendo su propiedad al Arzobispado de XXX. Asimismo, se señala que, una vez examinada la documentación e información gráfica disponible, las actuaciones ejecutadas tenían la consideración de simples obras de acondicionamiento de sepulturas ya existentes, por lo que no precisaban autorización sanitaria previa al no tratarse de una nueva construcción, ampliación o reforma del cementerio.

Concluye dicho informe que, conforme al entonces vigente artículo 37 del Decreto 16/2005, actualmente reproducido en lo sustancial por el artículo 38 del Decreto 21/2025, de 18 de diciembre, por el que se regula la policía sanitaria y mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, corresponde al titular del cementerio su organización, distribución, administración, conservación y mantenimiento, razón por la cual considera que las actuaciones denunciadas deben reconducirse al ámbito competencial de la entidad titular del recinto funerario.

Por otra parte, y según nos informó la persona promotora de la queja, el escrito presentado ante la Administración autonómica, que inicialmente no había sido respondido expresamente, obtuvo finalmente respuesta con fecha XXX/2026, reproduciendo básicamente la comunicación realizada a esta Procuraduría del Común, señalándose por la persona reclamante que resulta incoherente y no responde a la totalidad de las cuestiones planteadas.



Tras la recepción de la información solicitada (que tuvo entrada en esta Institución con fecha 04/08/2026) procedimos a dejar sin efecto la inclusión de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada y sin perjuicio de las consideraciones que se han efectuado al Ayuntamiento de XXX (Soria) en la Resolución que le hemos dirigido, cuya copia le adjuntamos a los efectos oportunos, procede efectuar a esa Administración las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación constituye una garantía básica de los ciudadanos frente a la actuación administrativa y forma parte del contenido esencial del derecho a una buena administración.

La exigencia de resolver expresamente no responde únicamente a una finalidad formal. Mediante la respuesta motivada, el ciudadano conoce la posición de la Administración respecto de las cuestiones que ha planteado, las razones jurídicas y/o técnicas que fundamentan la decisión adoptada y las vías de recurso o de actuación que, en su caso, puede ejercitar para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Por el contrario, la ausencia de respuesta genera incertidumbre acerca de la posición administrativa, dificulta el ejercicio del derecho de defensa y resulta incompatible con los principios de eficacia, servicio objetivo a los intereses generales y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho proclamados por el artículo 103 de la Constitución.

En la misma línea, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho de toda persona a que las instituciones y Administraciones traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa y dentro de un plazo razonable, comprendiendo dicho derecho la obligación de motivar las decisiones que les afecten.

Este principio encuentra igualmente reflejo en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y ha sido incorporado al Decálogo de Buena Administración aprobado por las Defensorías del Pueblo en el año 2024, en el que se identifica la respuesta expresa, la diligencia y la transparencia como manifestaciones esenciales de una actuación administrativa respetuosa con los derechos de la ciudadanía.

Debe insistirse, además, en una cuestión sobre la que esta Institución viene llamando reiteradamente la atención: la contestación remitida por una Administración



Procurador del Común durante la tramitación de un expediente no sustituye ni puede confundirse con el deber de responder directamente al ciudadano.

Son obligaciones distintas y dirigidas a destinatarios diferentes. Mientras la primera deriva del deber de colaboración previsto en la Ley 2/1994, reguladora del Procurador del Común, la segunda constituye una obligación propia de la Administración frente a quien ha promovido una actuación administrativa mediante la presentación de un escrito o solicitud.

Conviene en este punto traer a colación lo que indica el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del mismo, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

En consecuencia, las conclusiones que alcanzó la Administración sanitaria al analizar el supuesto planteado debieron ser comunicadas formalmente a la persona interesada mediante una respuesta expresa, motivada y congruente con las cuestiones planteadas en sus escritos. Solo de este modo podría conocer las razones que fundamentan la posición de esa Administración y, en caso de discrepar de ella, ejercitar las acciones administrativas o jurisdiccionales que estime oportunas para la defensa de sus derechos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de esa Administración sanitaria, y en adelante, se extreme el cumplimiento de la obligación de resolver de forma expresa y en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos, garantizando una actuación



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

administrativa diligente, eficaz y conforme a los principios de buena administración consagrados en el artículo 103 de la Constitución Española y desarrollados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDA: Considere la necesidad de dictar una nueva resolución que dé respuesta a todas las cuestiones suscitadas por el particular que remitió el escrito a esa Administración sobre el asunto que posteriormente motivó la queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López